

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 08-11-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	8/11/2023	
FECHA FINAL	8/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
62289	1100160000020110083900	0015	8/11/2023	Fijación en estado	GABINO - MONTERO GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1691 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
62289	1100160000020110083900	0015	8/11/2023	Fijación en estado	GABINO - MONTERO GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1692 concede libertad condicional previo pago de caucion, suscripcion de diligencia de compromiso y con periodo de prueba //MARR - CSA//
54750	11001600001320141604100	0015	8/11/2023	Constancia secretarial	BANDA ARGEL - JUAN ANTONIO : SE ENTREGA AL SERVIDOR DE INGRESOS **IKGC**, AUTO No. 1708 DEL 26-10-2023 QUE REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, CON CONSTANCIA DE ESTADO Y EJECUTORIA + INFORME DE NOTIFICACION PARA INGRESO AL DESPACHO. //MARR - CSA// **SE ENVIA COPIA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO AL ESCRIBIENTE DEL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO**
8334	11001600001720150949000	0015	8/11/2023	Constancia secretarial	QUINTERO VARGAS - JAVIER ALEJANDRO : SE ENTREGA AL SERVIDOR DE INGRESOS **IKGC**, AUTO No. 1572 DEL 29-09-2023 QUE REVOCA PRISION DOMICILIARIA, CON CONSTANCIA DE ESTADO Y EJECUTORIA + INFORME DE NOTIFICACION PARA INGRESO AL DESPACHO. //MARR - CSA// **SE ENVIA COPIA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO AL ESCRIBIENTE DEL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO**
29818	11001600001720180983000	0015	8/11/2023	Fijación en estado	JOSE WILDER - MORALES GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1583 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
29818	11001600001720180983000	0015	8/11/2023	Fijación en estado	JOSE WILDER - MORALES GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1584 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23323	11001600001920150789600	0015	8/11/2023	Fijación en estado	FRANKIN HERNANDO - PARDO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 1613 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
23323	11001600001920150789600	0015	8/11/2023	Fijación en estado	FRANKIN HERNANDO - PARDO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 1614 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
23323	11001600001920150789600	0015	8/11/2023	Fijación en estado	FRANKIN HERNANDO - PARDO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 1615 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23323	11001600001920150789600	0015	8/11/2023	Fijación en estado	FRANKIN HERNANDO - PARDO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 1616 niega libertad condicional //MARR - CSA//
8461	11001600001920160511300	0015	8/11/2023	Fijación en estado	HENRRYS - MARIMON URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 1473 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
8461	11001600001920160511300	0015	8/11/2023	Fijación en estado	HENRRYS - MARIMON URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 1474 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad. 17 de Octubre de 2023.

NUMERO INTERNO	8461
NOMBRE SUJETO	HENRRYS MARIMON URBINA
CEDULA	1002196283
FECHA NOTIFICACION	12 de Octubre de 2023
HORA	14:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1473 DE FECHA 19-09-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 68 F # 86 - 60 SUR ACTA IMPEC 2018 // CALLE 78 # 88 G - 605 APTO 102

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

1
Bosa



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pro
obl
de

2.1
col
ha
ac
de
eje

2.2
pr

2.3
dil

2.4
do
-
de

Er
sa
2E
de
cc
be
2E
la
br

4.

Et
dc

4.

1 |
2 |
3 |
4 |

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
Nº CASO

No. Expediente CAD	Dpto.	Mpio.	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	-------	-------	------	--------------	-----	-------------

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO -FPJ-6-
Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

De conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

- El hecho que se le atribuye y motivo su captura y el funcionario que la ordenó.
- Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
- Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su conyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

El día 10 mes 01 año 12 siendo las 12:30 en (lugar y/o dirección) Calle 11 No. 9-24 P. 7 A se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta, quien enterado del mismo manifiesto:

1. Mis datos personales son:

NOMBRES Y APELLIDOS	Henry Monzon Urbina
IDENTIFICACION	1002196283
FECHA DE NACIMIENTO	10-05-1991
LUGAR DE NACIMIENTO	Captagon, Boyaca
NOMBRE DE LOS PADRES	Carlos Polanco Padilla, Ester Monzon Urbina
ESTADO CIVIL	casado
OCCUPACION U OFICIO	campesino
DIRECCION Y TELEFONO	Calle 62 # Sur # 26-602 Bogota 3014764771

2. Que he entendido los derechos leídos

3. La persona a quien deseo se le comunique mi aprehensión es:

NOMBRES Y APELLIDOS	donce foye
IDENTIFICACION	45 897 587
TELEFONO	3014764770
HORA	19:05

Observaciones:
le se dio manifiesto en su compañía sustancial y se cubren sus necesidades.

Firma y/o huella del capturado (a)  Nombre, código y firma del servidor Donce foye foye 067331

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En Bogotá a los 10 días, del mes de Enero del año 2023 siendo las 12:30 horas, el señor(a) Henry Monzon Urbina identificado(a) con CC 1002196283 siendo fecha de nacimiento 10-05-1991 de 32 años de edad, estado civil casado inculcado(a) del delito de habeas corporis y chancado; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

En constancia firma:
Firma y/o huella del capturado (a)  Nombre, código y firma del servidor Donce foye foye 067331

Versión 16/10/2009

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1473

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

HENRRYS MARIMÓN URBINA fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y cuenta con una pena principal de prisión de 72 meses, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B *ibidem*, el condenado se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 38 Código Penal)

En Bogotá, D.C. Escribo el (17) de Marzo de dos mil veintiocho (2028) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 282 del 2 de Marzo de 2021 por el que se le concedió al penado HENRRYS MARIMÓN URBINA, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
- Que dentro del término que fue el proceso en reparados los hechos ocasionados sobre el delito, que se encuentre incapacidad económica
- Comportarse personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
- Permitir el acceso a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar las diligencias del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las obligaciones de seguridad que se hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo o impidan el cumplimiento de la pena

SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 B Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

El condenado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 46 No. 23 A - 17 DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Y para el cumplimiento de las obligaciones que se establecieron en el presente expediente.

La juez


CATALINA GUERRERO ROJAS
JUEZA

HENRRYS MARIMÓN URBINA

18 - MARZO 2028
HENRRYS MARIMÓN URBINA
C.C. 1.002.196
97012

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria se tuvo conocimiento que de diversos informes allegados por el CERVI donde se estableció que el penado salió de su domicilio el 30, 31 de marzo 2021, 1, 2, 7, 8, 9, 10, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021, 2, 6, 28, 29, 30 de junio, 19, 20, 21 julio de 2021 y no cargó el Dispositivo el 7, 9, 13, 21, 22, 23, 28 y 31 de julio de 2021. (ii) Que el 14 de junio de 2022 el INPEC realizó visita domiciliaria al condenado, pero nadie atendió el llamado y (iii) Que durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria el penado fue condenado dentro del expediente 25754600039220210132700; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 7 de febrero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el penado salió de su residencia en diversas oportunidades (30, 31 de marzo 2021, 1, 2, 7, 8, 9, 10, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021, 2, 6, 28, 29, 30 de junio, 19, 20, 21 julio de 2021), se abstuvo de cargar el equipo de vigilancia electrónica implantado en su humanidad (7, 9, 13, 21, 22, 23, 28 y 31 de julio de 2021), no fue encontrado en su domicilio el 14 de junio de 2022 en visita efectuada por el INPEC y que en su contra, durante el beneficio de la prisión

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1473

domiciliaria, fue sentenciado dentro del expediente 25754600039220210132700; al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que los actos previamente reseñados muestran un total irrespeto a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente, la de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 46 A # 23 A – 17 SOACHA – CUNDINAMARCA; lugar en el que debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta y permanecer en su domicilio, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **HENRRYS MARIMÓN URBINA** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **HENRRYS MARIMÓN URBINA** obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que salió de su domicilio en reiteradas oportunidades, se abstuvo de cargar su dispositivo de vigilancia electrónico, cometió otro delito en vigencia de la prisión domiciliaria (Hechos: 05/08/2021 Rad. 25754600039220210132700) y no obra en el plenario argumento tendiente a rebatir esa afirmación. De hecho, es factible aducir que el penado hoy en día está fugado de la prisión domiciliaria pues no fue encontrado en su domicilio al descorrer el traslado previo revocatoria y tampoco ha presentado petición para autorizar su cambio de lugar de habitación.

Adicionalmente, dígase que lastimosamente la autoridad judicial que adelantó el proceso 25754600039220210132700 y los agentes de la fuerza pública encargados de custodiar al sentenciado, se abstuvieron de dejar a disposición de esta Sede Judicial a **MARIMÓN URBINA** cuando recobró su libertad en septiembre de 2022, razón por la cual no continuó con el cumplimiento de la pena a pesar de que en la página de la rama judicial de estos juzgados se evidenciaba la concesión de prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Destacar que, conforme al caudal probatorio obrante en el plenario, el penado está fugado, se emitirá el correspondiente auto de reconocimiento provisional por separado.

Recuérdese que la autoridad judicial que adelantó el proceso 25754600039220210132700 y los agentes de la fuerza pública encargados de custodiar al sentenciado, se abstuvieron de dejar a disposición de esta Sede Judicial a **MARIMÓN URBINA** cuando recobró su libertad en septiembre de 2022, de manera que ya no descuenta pena por este expediente.

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1473

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en su domicilio ubicado en la **CALLE 46 A # 23 A – 17 (SOACHA – CUNDINAMARCA)** (Para tal propósito se ordena Librar Despacho Comisorio ante el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca), y en la **CALLE 78 SUR # 88 G – 605 APTO 102 BOGOTÁ D.C.**

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1473

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de agosto de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRRYS MARIMÓN URBINA** a la pena principal de 6 años o 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria¹.

2.2. **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, fue capturado el día 10 de enero de 2018 por cuenta de las presentes diligencias².

2.3. Por auto del 14 de septiembre de 2018, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

2.4. Por auto del 2 de marzo de 2021³, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 (CALLE 46 A # 23 A – 17 SOACHA – CUNDINAMARCA), razón por la cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2021⁴.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a (i) los diversos informes allegados por el CERVI donde se estableció que el penado salió de su domicilio el 30, 31 de marzo 2021, 1, 2, 7, 8, 9, 10, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021, 2, 6, 28, 29, 30 de junio, 19, 20, 21 julio de 2021 y no cargó el Dispositivo el 7, 9, 13, 21, 22, 23, 28 y 31 de julio de 2021. (ii) Así como que el 14 de junio de 2022 el INPEC realizó visita domiciliaria al condenado, pero nadie atendió el llamado y (iii) que se tuvo conocimiento que durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria el penado fue condenado dentro del expediente 25754600039220210132700, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 7 de febrero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

¹ Folios 18 y 82- Archivo: 11001600001920160511300.

² Folio 6 – Archivo: 11001600001920160511300.

³ Folio 230 – Archivo: 11001600001920160511300.

⁴ Archivo: 05Diligenciadecompromisosuscrita-8461.

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1473

domiciliaria, fue sentenciado dentro del expediente 25754600039220210132700; al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que los actos previamente reseñados muestran un total irrespeto a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente, la de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 46 A # 23 A – 17 SOACHA – CUNDINAMARCA; lugar en el que debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta y permanecer en su domicilio, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **HENRRYS MARIMÓN URBINA** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **HENRRYS MARIMÓN URBINA** obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que salió de su domicilio en reiteradas oportunidades, se abstuvo de cargar su dispositivo de vigilancia electrónico, cometió otro delito en vigencia de la prisión domiciliaria (Hechos: 05/08/2021 Rad. 25754600039220210132700) y no obra en el plenario argumento tendiente a rebatir esa afirmación. De hecho, es factible aducir que el penado hoy en día está fugado de la prisión domiciliaria pues no fue encontrado en su domicilio al descorrer el traslado previo revocatoria y tampoco ha presentado petición para autorizar su cambio de lugar de habitación.

Adicionalmente, dígase que lastimosamente la autoridad judicial que adelantó el proceso 25754600039220210132700 y los agentes de la fuerza pública encargados de custodiar al sentenciado, se abstuvieron de dejar a disposición de esta Sede Judicial a **MARIMÓN URBINA** cuando recobró su libertad en septiembre de 2022, razón por la cual no continuó con el cumplimiento de la pena a pesar de que en la página de la rama judicial de estos juzgados se evidenciaba la concesión de prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Destacar que, conforme al caudal probatorio obrante en el plenario, el penado está fugado, se emitirá el correspondiente auto de reconocimiento provisional por separado.

Recuérdese que la autoridad judicial que adelantó el proceso 25754600039220210132700 y los agentes de la fuerza pública encargados de custodiar al sentenciado, se abstuvieron de dejar a disposición de esta Sede Judicial a **MARIMÓN URBINA** cuando recobró su libertad en septiembre de 2022, de manera que ya no descuenta pena por este expediente.

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1473

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en su domicilio ubicado en la **CALLE 46 A # 23 A – 17 (SOACHA – CUNDINAMARCA)** (Para tal propósito se ordena Librar Despacho Comisorio ante el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca), y en la **CALLE 78 SUR # 88 G – 605 APTO 102 BOGOTÁ D.C.**

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1473

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HENRRYS MARIMON URBINA
CALLE 78 SUR No. 88 G 60 APTO 102
TELEGRAMA N° 4982

NUMERO INTERNO 8461
REF: PROCESO: No. 110016000019201605113
C.C: 1002196283

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A HENRRYS MARIMÓN URBINA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO- LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA.

TERCERO- NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 46 A # 23 A - 17 (SOACHA - CUNDINAMARCA) (PARA TAL PROPÓSITO SE ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA), Y EN LA CALLE 78 SUR # 88 G - 605 APTO 102 BOGOTÁ D.C.

CUARTO- REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

QUINTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1473 Y 1474 NI 8461 - 015 / HENRRYS MARIMÓN URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 2:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, oscarmoreno68@hotmail.com <oscarmoreno68@hotmail.com>, omoreno@Defensoria.edu.co <omoreno@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1473 Y 1474 NI 8461 - 015 / HENRRYS MARIMÓN URBINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1473 y 1474 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



30. oct. 2023
11:11 AM

SIGCMA

T. 4903

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad. 17 de octubre de 2023.

NUMERO INTERNO	8461
NOMBRE SUJETO	HENRRYS MARIMON URBINA
CEDULA	1002196283
FECHA NOTIFICACION	12 de Octubre de 2023
HORA	14:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1474 DE FECHA 19-09-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 68 F # 86 - 60 SUR ACTA IMPEC 2018 // CALLE 78 # 88 G - 605 APTO 102

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, se evidencia que la dirección en mención en el acta del impec CALLE 68 F # 86 - 60 SUR no se encuentra, ya que en la ciudad del 2018 a la fecha ya realizo actualización de la nomenclatura urbana y esta no existe, se valida el A.I. y en el resuelve aparecen dos direcciones una que dice Soacha - Cundinamarca y la otra que es CALLE 78 # 88 G - 605 APTO 102 en Bogotá en donde se le informa al despacho que las direcciones en Bogotá finalizan en dos dígitos y no en tres como la dirección anterior, por lo cual esta tampoco existe. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas):
SE AGREGA IMAGEN DEL ACTA DE IMPEC.

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
Nº CASO

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO -FPJ-6-
Esta forma será diligenciada por el funcionario que se indica en el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal.

1. El fin de esta acta es registrar y garantizar los derechos del detenido o capturado, en el momento de su ingreso a la comisaría o al centro de detención.

2. Derecho a ser informado de los hechos que le dan origen a su detención o captura y de los cargos que se le imputan.

3. Derecho a comunicarse con su abogado defensor o, en su defecto, con un abogado de oficio.

4. Derecho a ser informado de los derechos que le asisten y a ejercerlos libremente.

5. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

6. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

7. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

8. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

9. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

10. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

11. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

12. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

13. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

14. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

15. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

16. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

17. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

18. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

19. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

20. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

21. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

22. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

23. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

24. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

25. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

26. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

27. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

28. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

29. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

30. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

31. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

32. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

33. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

34. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

35. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

36. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

37. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

38. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

39. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

40. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

41. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

42. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

43. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

44. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

45. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

46. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

47. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

48. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

49. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

50. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

51. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

52. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

53. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

54. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

55. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

56. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

57. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

58. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

59. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

60. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

61. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

62. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

63. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

64. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

65. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

66. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

67. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

68. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

69. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

70. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

71. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

72. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

73. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

74. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

75. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

76. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

77. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

78. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

79. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

80. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

81. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

82. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

83. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

84. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

85. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

86. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

87. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

88. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

89. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

90. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

91. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

92. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

93. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

94. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

95. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

96. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

97. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

98. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

99. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

100. Derecho a ser informado de los procedimientos que se aplicarán en su caso.

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1474



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HENRRYS MARIMÓN URBINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de Agosto de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRRYS MARIMÓN URBINA** a la pena principal de 6 años o 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria¹.

2.2. **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, fue capturado el día 10 de enero de 2018 por cuenta de las presentes diligencias².

2.3. Por auto del 14 de septiembre de 2018, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

2.4. Por auto del 2 de marzo de 2021³, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 (CALLE 46 A # 23 A – 17 SOACHA – CUNDINAMARCA), razón por la cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2021⁴.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El señor **HENRRYS MARIMÓN URBINA** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 10 de enero de 2018 al 4 de agosto de 2021⁵ fecha en la que fue privado de la libertad cometiendo otro delito por el cual fue condenado y desde la que se entiende evadido, mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **42 MESES 25 DÍAS**.

A tal término, deberán descontársele las fechas en que se reportaron transgresiones por parte del CERVI, a saber, 30, 31 de marzo 2021, 1, 2,3,4,5,6 7 (Batería agotada), 8, 9, 10 a 26 (Batería agotada), 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 a 21 de mayo de 2021 (Batería agotada y no señal) , 2, 3 28, 29, 30 de junio, 2 a 4 de julio de 2021 (Alerta correa), 7 a 12 de julio de 2021 (Batería agotada), 13, 19, 20, 21 a 26 (Batería agotada), 28, 29, 30 y 31 de julio de 2021 (**80 DÍAS o lo que es lo mismo, 2 MESES 20 DÍAS**).

Así cosas, el penado ha descontado por este concepto **40 MESES 5 DÍAS**.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se conozcan otras transgresiones a la medida de la prisión domiciliaria.

¹ Folios 18 y 82- Archivo: 11001600001920160511300.

² Folio 6 – Archivo: 11001600001920160511300.

³ Folio 230 – Archivo: 11001600001920160511300.

⁴ Archivo: 05Diligenciadecompromisosuscrita-8461.

⁵ Conforme a la revisión efectuada dentro del expediente 25754600039220210132700, recibido en la fecha de hoy por parte del Juzgado Promiscuo de Sibaté – Cundinamarca, el penado fue capturado por cuenta de ese expediente desde el 5 de agosto de 2021, además, posteriormente fue dejado en libertad y no fue puesto a disposición de esta Sede Judicial por parte de las autoridades del Estado, razón por la cual se establece que el sentenciado está evadido del cumplimiento de esta sentencia. Se destaca que, a la fecha, el penado no ha presentado petición de cambio de domicilio después de recobrar su libertad en el proceso 25754600039220210132700.

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1474

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019 = 1 mes 17 días.
- Por auto del 2 de marzo de 2021 = 2 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al penado **3 MESES 18 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **43 MESES 23 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que actualice la situación jurídica de HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283 en el SISIEPEC, conforme a lo anotado en esta determinación. **Se advierte que el condenado registra fuga por lo cual se debe actualizar el SISIEPEC**
3. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que alleguen los soportes de visitas al domicilio efectuadas al penado HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283 desde marzo de 2021 al 4 de agosto del mismo año, así mismo en orden a que allegue los soportes de redención y conducta pendientes por reconocer, de existir.
4. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HENRRYS MARIMÓN URBINA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **43 MESES 23 DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 46 A # 23 A – 17 de SOACHA – CUNDINAMARCA. (Para tal propósito se ordena Librar Despacho Comisorio ante el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca). Intentar notificación también en la CALLE 78 SUR # 88 G – 605 APTO 102 **BOGOTÁ D.C.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1474

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto I. No. 1474



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HENRRYS MARIMÓN URBINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de Agosto de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRRYS MARIMÓN URBINA** a la pena principal de 6 años o 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria¹.

2.2. **HENRRYS MARIMÓN URBINA**, fue capturado el día 10 de enero de 2018 por cuenta de las presentes diligencias².

2.3. Por auto del 14 de septiembre de 2018, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

2.4. Por auto del 2 de marzo de 2021³, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 (CALLE 46 A # 23 A – 17 SOACHA – CUNDINAMARCA), razón por la cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2021⁴.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El señor **HENRRYS MARIMÓN URBINA** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 10 de enero de 2018 al 4 de agosto de 2021⁵ fecha en la que fue privado de la libertad cometiendo otro delito por el cual fue condenado y desde la que se entiende evadido, mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **42 MESES 25 DÍAS**.

A tal término, deberán descontársele las fechas en que se reportaron transgresiones por parte del CERVI, a saber, 30, 31 de marzo 2021, 1, 2,3,4,5,6 7 (Batería agotada), 8, 9, 10 a 26 (Batería agotada), 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 a 21 de mayo de 2021 (Batería agotada y no señal) , 2, 3 28, 29, 30 de junio, 2 a 4 de julio de 2021 (Alerta correa), 7 a 12 de julio de 2021 (Batería agotada), 13, 19, 20, 21 a 26 (Batería agotada), 28, 29, 30 y 31 de julio de 2021 (**80 DÍAS o lo que es lo mismo, 2 MESES 20 DÍAS**).

Así cosas, el penado ha descontado por este concepto **40 MESES 5 DÍAS**.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se conozcan otras transgresiones a la medida de la prisión domiciliaria.

¹ Folios 18 y 82- Archivo: 11001600001920160511300.

² Folio 6 – Archivo: 11001600001920160511300.

³ Folio 230 – Archivo: 11001600001920160511300.

⁴ Archivo: 05Diligenciadecompromisosuscrita-8461.

⁵ Conforme a la revisión efectuada dentro del expediente 25754600039220210132700, recibido en la fecha de hoy por parte del Juzgado Promiscuo de Sibaté – Cundinamarca, el penado fue capturado por cuenta de ese expediente desde el 5 de agosto de 2021, además, posteriormente fue dejado en libertad y no fue puesto a disposición de esta Sede Judicial por parte de las autoridades del Estado, razón por la cual se establece que el sentenciado está evadido del cumplimiento de esta sentencia. Se destaca que, a la fecha, el penado no ha presentado petición de cambio de domicilio después de recobrar su libertad en el proceso 25754600039220210132700.

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto l. No. 1474

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019 = 1 mes 17 días.
- Por auto del 2 de marzo de 2021 = 2 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al penado **3 MESES 18 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **43 MESES 23 DÍAS.** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que actualice la situación jurídica de HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283 en el SISIEPEC, conforme a lo anotado en esta determinación. **Se advierte que el condenado registra fuga por lo cual se debe actualizar el SISIEPEC**

3. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que alleguen los soportes de visitas al domicilio efectuadas al penado HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283 desde marzo de 2021 al 4 de agosto del mismo año, así mismo en orden a que allegue los soportes de redención y conducta pendientes por reconocer, de existir.

4. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HENRRYS MARIMÓN URBINA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **43 MESES 23 DÍAS.** conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 46 A # 23 A – 17 de SOACHA – CUNDINAMARCA. (Para tal propósito se ordena Librar Despacho Comisorio ante el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca). Intentar notificación también en la CALLE 78 SUR # 88 G – 605 APTO 102 **BOGOTÁ D.C.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HENRRYS MARIMÓN URBINA C.C. 1.002.196.283
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05113-00
No. Interno 8461-15
Auto l. No. 1474



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HENRRYS MARIMON URBINA
CALLE 78 SUR No. 88 G 60 APTO 102
TELEGRAMA N° 4983

NUMERO INTERNO 8461
REF: PROCESO: No. 110016000019201605113
C.C: 1002196283

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A HENRRYS MARIMÓN URBINA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 43 MESES 23 DÍAS, CONFORME A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN LA CALLE 46 A # 23 A - 17 DE SOACHA - CUNDINAMARCA. (PARA TAL PROPÓSITO SE ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA). INTENTAR NOTIFICACIÓN TAMBIÉN EN LA CALLE 78 SUR # 88 G - 605 APTO 102 BOGOTÁ D.C.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO. CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1473 Y 1474 NI 8461 - 015 / HENRRYS MARIMÓN URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 2:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, oscarmoreno68@hotmail.com <oscarmoreno68@hotmail.com>, omoreno@Defensoria.edu.co <omoreno@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1473 Y 1474 NI 8461 - 015 / HENRRYS MARIMÓN URBINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1473 y 1474 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



03 - NOV - 2023
08:05 AM
SIGCMA
4988
01 - NOV - 2023
REU.
RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de octubre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23323
Condenado a notificar	Frankin Hernando Pardo Roa
C.C	1016055472
Fecha de notificación	18 de octubre de 2023
Hora	1:15 am
Actuación a notificar	AI No. 1613 de fecha 10/10/2023.
Dirección de notificación	Calle 34 B sur No. 9 – 35

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1613 de fecha 10 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 18 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frankin Hernando Pardo Roa, calle 34 B sur No. 9 – 35, aproximadamente a la 1:15 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble quien indica que el ppl ahí no vive, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe de visita, a través del cual informó que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** presentó una trasgresión el 3 de agosto de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

FRANKIN HERNANDO PARDO ROA fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 38 Código Penal)

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 1157 del 8 de septiembre de 2021 por el que se le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe por parte del sentenciado FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito salvo que se demuestre incapacidad económica.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 34 B SUR No. 9 - 35 DE ESTA CIUDAD

Tiene el número telefónico:

322 900 5570 - 319 545 8030

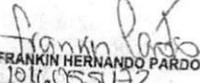
Y autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico:

La Juez,



CATALINA GUERRERO ROSAS
Se remite la diligencia el día 14 de Septiembre de 2021 para trámite ante el Establecimiento Carcelario previo traslado a domicilio.

El comprometido,


FRANKIN HERNANDO PARDO ROA N°
1016055472

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** no fue hallado en su lugar de reclusión el 3 de agosto de 2022. Por lo anterior, mediante auto del 7 de marzo de 2023, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el apoderado del condenado allegó memorial donde manifestó que su representado tiene problemas de consumo de sustancias psicoactivas, motivo por el cual desde el 15 de julio de 2022 fue internado por parte de su progenitora en la Fundación COMUNIDAD TERAPEUTICA GENTE SOBRIA (NIT 905404766), ubicada en la CARRERA 1 # 89 C - 15 SUR Barrio Chico Sur, para iniciar un proceso de rehabilitación integral al consumo de sustancias psicoactivas, tal manifestación fue acreditada con documento emitido por la citada entidad con fecha 18 de marzo de 2023.

A QUIEN INTERESE

Reciban un cordial saludo de todos los integrantes de la comunidad terapéutica fundación gente sobria entidad sin ánimo de lucro que trabaja por las personas con problemas de adicciones de comportamientos o en estado de abandono.

Se certifica que el señor Franki Hernando Pardo Roa con cédula de ciudadanía 1016055472 se encuentra actualmente en un proceso de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas desde el día 15 de Julio de 2022, que el anterior nombrado es representado legalmente por su señora madre Diana Roa Vivas con cédula de ciudadanía 52363232 que el proceso del usuario ha sido satisfactorio realizando cada una de las etapas de crecimiento y de formación acorde a nuestro modelo de intervención que la duración de este proceso será susceptible a variar dependiendo del compromiso del usuario.

Director



FUNDACIÓN
GENTE SOBRIA
NIT 000540476-3
TEL 319 305 9914

CESAR AUGUSTO MARTINEZ

"COMUNIDAD TERAPÉUTICA FUNDACIÓN GENTE SOBRIA ENTIDAD SIN ANÍMO DE LUCRO, QUE TRABAJA POR AQUELLAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE ADICCIÓN"

Dirección Kr 1 N° 89 C Sur 15 Chico Sur
Teléfonos: 319 305 9914 - 319 453 6149

El apoderado igualmente destacó que no informó esta situación debido a que la tutora del condenado esperaba que el sentenciado se recuperara prontamente del proceso de rehabilitación para luego regresar a su domicilio, pero la permanencia del privado de la libertad en la fundación se ha extendido debido a la gravedad del problema, motivo por el cual mencionó que seguía en ese lugar.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican el incumplimiento al sustituto concedido, como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia o algún cambio de domicilio, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a la transgresión generada, que lo llevaran indefectiblemente a ausentarse de su domicilio, máxime cuando la internación en un lugar para superar adicciones surge de todo un proceso previo de evaluación, contando el condenado con la posibilidad de informar tal situación al juzgado y obtener de ser el caso el correspondiente aval para cambio de domicilio o de ejecución de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que en manera alguna esa variación de domicilio, sin comunicar lo pertinente a las autoridades judiciales y penitenciarias, puede justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria en la fecha antes referida, al tratarse de aspectos que no representan urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, y si demuestran su falta de compromiso con el beneficio otorgado.

También es importante recabar que si bien el apoderado del penado asegura que el cambio del domicilio del sentenciado fue para recluirse en un centro de rehabilitación para manejo de sustancias psicoactivas, lo cierto es que el penado pasó por alto que debía reportar todo cambio de domicilio tanto a esta sede judicial como al centro carcelario que vigila la ejecución de la condena, pues es evidente que no estaba autorizado para cambiar su residencia de manera permanente y mucho menos ausentarse de su domicilio sin que previamente informara lo pertinente a las entidades en

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

mención, permitiendo el correspondiente control del cumplimiento de la pena. Dijo el responsable de domiciliarias del COBOG en respuesta a requerimiento del 4 de julio pasado¹:

De manera atenta y respetuosa me permito remitir información solicitada por su despacho para su conocimiento y fines pertinentes,

1. Según aplicativo SISIPPEC WEB , archivos físicos y digitales, se evidencia que la dirección que registra el interno es **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, es la CL 34 B SUR #9 35.
2. Verificando los archivos y constancias de visitas, se remitió **visita negativa** el 08 de agosto de 2022, realizada en la CL 34 B SUR #9 35. (Adjunto
3. Se remite por competencia al Centro de Reclusión Virtual, frente a los informes de transgresiones.

Todo lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente;

Distinguido Johan Alcalá
Responsable Oficina DOMICILIARIAS-COBOG

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de mantenerse en su residencia y los informes permiten acreditar las salidas realizadas por el penado.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 34 B SUR # 9 - 35 de esta ciudad; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar

¹ Archivo: "26RespuestaRequerimiento".

los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es pertinente acotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria a prisión domiciliaria se allegaron nuevos informes de transgresión y de notificaciones fallidas de los cuales se desprende que el penado volvió al lugar habilitado para el cumplimiento de la pena y le fue implantado el mecanismo de vigilancia electrónica; sin embargo, salió de su domicilio en las fechas 14 de marzo², 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15³, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de julio y 1^o de agosto de 2023⁴ y dejó descargar la batería de su aparato de vigilancia electrónica en las calendas 25, 26, 29, 30 y 31 de julio⁵ de 2023; las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria..

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena emitir la correspondiente boleta de traslado y librar órdenes de captura en contra del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

3.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soportes su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que **de manera inmediata** materialice el traslado del condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35 a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35, y a su Defensor de Confianza Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Email: jair.rincon29@gmail.com).

CUARTO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

² Archivo: "20InformeNotificador".

³ Archivo: "29InformeCervi2".

⁴ Archivo: "30InformeCervi3".

⁵ Archivo: "28ComplementoInformeCervi".

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

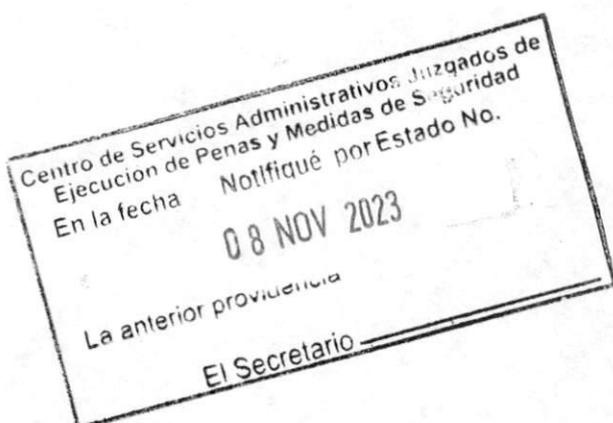
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d32b32900058607dc14519f0bc55357e45276343e9f468841fc4c798932ebe

Documento generado en 10/10/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe de visita, a través del cual informó que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** presentó una trasgresión el 3 de agosto de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

FRANKIN HERNANDO PARDO ROA fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 38 Código Penal)

En Bogotá, D.C., catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 1157 del 8 de septiembre de 2021 por el que se le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe por parte del sentenciado FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito salvo que se demuestre incapacidad económica.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 34 B SUR No. 9 - 35 DE ESTA CIUDAD

Tiene el número telefónico:

322 900 5570 - 319 545 8030

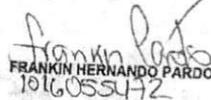
Y autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico:

La Juez,



CATALINA GUERRERO ROSAS
Se remite la diligencia el día 14 de Septiembre de 2021 para trámite ante el Establecimiento Carcelario previo traslado a domicilio.

El comprometido,


FRANKIN HERNANDO PARDO ROA N°
1016055472

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** no fue hallado en su lugar de reclusión el 3 de agosto de 2022. Por lo anterior, mediante auto del 7 de marzo de 2023, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el apoderado del condenado allegó memorial donde manifestó que su representado tiene problemas de consumo de sustancias psicoactivas, motivo por el cual desde el 15 de julio de 2022 fue internado por parte de su progenitora en la Fundación COMUNIDAD TERAPEUTICA GENTE SOBRIA (NIT 905404766), ubicada en la CARRERA 1 # 89 C - 15 SUR Barrio Chico Sur, para iniciar un proceso de rehabilitación integral al consumo de sustancias psicoactivas, tal manifestación fue acreditada con documento emitido por la citada entidad con fecha 18 de marzo de 2023.

A QUIEN INTERESE

Reciban un cordial saludo de todos los integrantes de la comunidad terapéutica fundación gente sobria entidad sin ánimo de lucro que trabaja por las personas con problemas de adicciones de comportamientos o en estado de abandono.

Se certifica que el señor Franki Hernando Pardo Roa con cédula de ciudadanía 1016055472 se encuentra actualmente en un proceso de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas desde el día 15 de Julio de 2022, que el anterior nombrado es representado legalmente por su señora madre Diana Roa Vivas con cédula de ciudadanía 52363232 que el proceso del usuario ha sido satisfactorio realizando cada una de las etapas de crecimiento y de formación acorde a nuestro modelo de intervención que la duración de este proceso será susceptible a variar dependiendo del compromiso del usuario.

Director



FUNDACIÓN
GENTE SOBRIA
NIT 900540478 3
TEL 319 305 9914

CESAR AUGUTO MARTINEZ

"COMUNIDAD TERAPÉUTICA FUNDACIÓN GENTE SOBRIA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, QUE TRABAJA POR AQUELLAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE ADICCIÓN"

Dirección Kr 1 N° 89 C Sur 15 Chico Sur
Teléfonos: 319 305 9914 - 319 453 6149

El apoderado igualmente destacó que no informó esta situación debido a que la tutora del condenado esperaba que el sentenciado se recuperara prontamente del proceso de rehabilitación para luego regresar a su domicilio, pero la permanencia del privado de la libertad en la fundación se ha extendido debido a la gravedad del problema, motivo por el cual mencionó que seguía en ese lugar.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican el incumplimiento al sustituto concedido, como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia o algún cambio de domicilio, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a la transgresión generada, que lo llevaran indefectiblemente a ausentarse de su domicilio, máxime cuando la internación en un lugar para superar adicciones surge de todo un proceso previo de evaluación, contando el condenado con la posibilidad de informar tal situación al juzgado y obtener de ser el caso el correspondiente aval para cambio de domicilio o de ejecución de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que en manera alguna esa variación de domicilio, sin comunicar lo pertinente a las autoridades judiciales y penitenciarias, puede justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria en la fecha antes referida, al tratarse de aspectos que no representan urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, y si demuestran su falta de compromiso con el beneficio otorgado.

También es importante recabar que si bien el apoderado del penado asegura que el cambio del domicilio del sentenciado fue para recluirse en un centro de rehabilitación para manejo de sustancias psicoactivas, lo cierto es que el penado pasó por alto que debía reportar todo cambio de domicilio tanto a esta sede judicial como al centro carcelario que vigila la ejecución de la condena, pues es evidente que no estaba autorizado para cambiar su residencia de manera permanente y mucho menos ausentarse de su domicilio sin que previamente informara lo pertinente a las entidades en

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

mención, permitiendo el correspondiente control del cumplimiento de la pena. Dijo el responsable de domiciliarias del COBOG en respuesta a requerimiento del 4 de julio pasado¹:

De manera atenta y respetuosa me permito remitir información solicitada por su despacho para su conocimiento y fines pertinentes,

1. Según aplicativo SISIPPEC WEB , archivos físicos y digitales, se evidencia que la dirección que registra el interno es **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, es la CL 34 B SUR #9 35.
2. Verificando los archivos y constancias de visitas, se remitió **visita negativa** el 08 de agosto de 2022, realizada en la CL 34 B SUR #9 35. (Adjunto
3. Se remite por competencia al Centro de Reclusión Virtual, frente a los informes de transgresiones.

Todo lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente;

Distinguido Johan Alcalá
Responsable Oficina DOMICILIARIAS-COBOG

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de mantenerse en su residencia y los informes permiten acreditar las salidas realizadas por el penado.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 34 B SUR # 9 - 35 de esta ciudad; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar

¹ Archivo: "26RespuestaRequerimiento".

los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es pertinente acotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria a prisión domiciliaria se allegaron nuevos informes de transgresión y de notificaciones fallidas de los cuales se desprende que el penado volvió al lugar habilitado para el cumplimiento de la pena y le fue implantado el mecanismo de vigilancia electrónica; sin embargo, salió de su domicilio en las fechas 14 de marzo², 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15³, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de julio y 1° de agosto de 2023⁴ y dejó descargar la batería de su aparato de vigilancia electrónica en las calendas 25, 26, 29, 30 y 31 de julio⁵ de 2023; las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria..

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena emitir la correspondiente boleta de traslado y librar órdenes de captura en contra del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

3.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soportes su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que **de manera inmediata** materialice el traslado del condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35 a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35, y a su Defensor de Confianza Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Email: jair.rincon29@gmail.com).

CUARTO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

² Archivo: "20InformeNotificador".

³ Archivo: "29InformeCervi2".

⁴ Archivo: "30InformeCervi3".

⁵ Archivo: "28ComplementoInformeCervi".

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1613

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d32b32900058607dc14519f0bc55357e45276343e9f468841fc4c798932ebeb**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CALLE 34 B SUR No. 9 - 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4985

NUMERO INTERNO 23323
REF: PROCESO: No. 110016000019201507896
C.C: 1016055472

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 34 B SUR # 9 - 35 A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINÚE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 34 B SUR # 9 - 35, Y A SU DEFENSOR DE CONFIANZA DR. JAIR ALONSO RINCÓN VILLAMIZAR (EMAIL: JAIR.RINCON29@GMAIL.COM).

CUARTO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 9:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jair.rincon29@gmail.com <jair.rincon29@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de octubre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23323
Condenado a notificar	Frankin Hernando Pardo Roa
C.C	1016055472
Fecha de notificación	18 de octubre de 2023
Hora	1:15 am
Actuación a notificar	AI No. 1614 de fecha 10/10/2023.
Dirección de notificación	Calle 34 B sur No. 9 – 35

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1614 de fecha 10 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 18 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frankin Hernando Pardo Roa, calle 34 B sur No. 9 – 35, aproximadamente a la 1:15 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble quien indica que el ppl ahí no vive, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1614

6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 7538268, 7651075, 7786008, 7908024, 8021367, 8139136, que avalan los lapsos del 10 de septiembre de 2019 la 09 de junio de 2021. Además, fue allegada certificación del 22 de julio de 2021 que califica la conducta como **EJEMPLAR** en el tiempo comprendido del 10 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18194740 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a junio de 2021.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que resulta inviable reconocer las horas reportadas en los meses de abril y junio de 2021 debido a que la actividad fue calificada como deficiente.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes de junio de 2021 por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18194740	Junio 2021	96	96	0
	Total	96	96	0

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1614

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado se hace merecedor a una redención de pena de **6 DÍAS** ($96/8=12/2=6$), por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, 6 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35, y a su Defensor de Confianza Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Email: jair.rincon29@gmail.com).

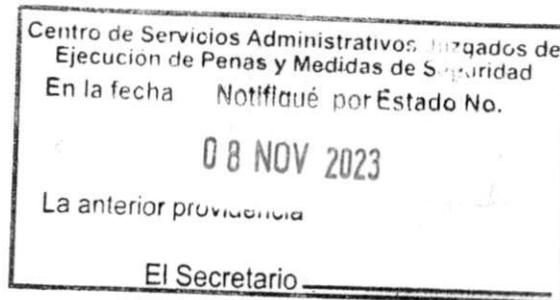
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1614

CRVC



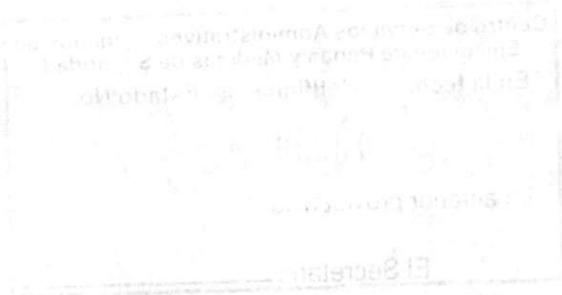
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb13641096b5884aa725eca1f6bbe905d5380eb8c59b1bc86e8ebe3ed9b3fa8**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1614

6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 7538268, 7651075, 7786008, 7908024, 8021367, 8139136, que avalan los lapsos del 10 de septiembre de 2019 la 09 de junio de 2021. Además, fue allegada certificación del 22 de julio de 2021 que califica la conducta como **EJEMPLAR** en el tiempo comprendido del 10 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18194740 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a junio de 2021.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que resulta inviable reconocer las horas reportadas en los meses de abril y junio de 2021 debido a que la actividad fue calificada como deficiente.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes de junio de 2021 por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18194740	Junio 2021	96	96	0
	Total	96	96	0

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1614

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado se hace merecedor a una redención de pena de **6 DÍAS** ($96/8=12/2=6$), por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, 6 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35, y a su Defensor de Confianza Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Email: jair.rincon29@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1614

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb13641096b5884aa725eca1f6bbe905d5380eb8c59b1bc86e8ebe3ed9b3fa8**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CALLE 34 B SUR No. 9 - 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4986

NUMERO INTERNO 23323
REF: PROCESO: No. 110016000019201507896
C.C: 1016055472

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, 6 DIAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO TRABAJO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 34 B SUR # 9 - 35, Y A SU DEFENSOR DE CONFIANZA DR. JAIR ALONSO RINCÓN VILLAMIZAR (EMAIL: JAIR.RINCON29@GMAIL.COM).CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 9:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jair.rincon29@gmail.com <jair.rincon29@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



03 - NOV - 2023
08:05 AM
SIGCMA
T. 4907
03 - NOV - 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de octubre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23323
Condenado a notificar	Frankin Hernando Pardo Roa
C.C	1016055472
Fecha de notificación	18 de octubre de 2023
Hora	1:15 am
Actuación a notificar	AI No. 1615 de fecha 10/10/2023.
Dirección de notificación	Calle 34 B sur No. 9 – 35

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 10 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 18 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frankin Hernando Pardo Roa, calle 34 B sur No. 9 – 35, aproximadamente a la 1:15 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble quien indica que el ppl ahí no vive, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

CEL 348 Sue # ①
108
9-35
Cuentos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

1. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** ha presentado las siguientes privaciones de la libertad:

1. Estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 31 de agosto de 2019 al 14 de julio de 2022¹,

Es de anotar que el 15 de julio de 2022 el condenado cambió su lugar de domicilio, sin informar previamente al Inpec o a esta autoridad, ni obtener permiso previo para el efecto.

Más 1 día descontado en la etapa preliminar, por lo cual a la fecha ha descontado **34 MESES 15 DÍAS**.

¹ Según lo informado por el defensor de confianza, a partir del 15 de julio de 2022 el sentenciado cambió de residencia sin informar a esta Sede Judicial o al establecimiento carcelario encargado de vigilar su condena la variación del domicilio. Archivo: "23DescorreTraslado477".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

1. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** ha presentado las siguientes privaciones de la libertad:

1. Estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 31 de agosto de 2019 al 14 de julio de 2022¹,

Es de anotar que el 15 de julio de 2022 el condenado cambió su lugar de domicilio, sin informar previamente al Inpec o a esta autoridad, ni obtener permiso previo para el efecto.

Más 1 día descontado en la etapa preliminar, por lo cual a la fecha ha descontado **34 MESES 15 DÍAS**.

¹ Según lo informado por el defensor de confianza, a partir del 15 de julio de 2022 el sentenciado cambió de residencia sin informar a esta Sede Judicial o al establecimiento carcelario encargado de vigilar su condena la variación del domicilio. Archivo: "23DescorreTraslado477".

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1615

2. Desde el 17 de abril de 2023² fecha en que se da cuenta que retornó a su lugar de domicilio y le fue instalado mecanismo de vigilancia electrónica a la fecha, periodo en el cual descontó **5 MESES 23 DÍAS.**

A tal término deberán descontarse las fechas de transgresiones reportadas, los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15³, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de julio y 1° de agosto de 2023⁴, así como las calendas en que el penado dejó descargar el dispositivo de vigilancia electrónica, es decir, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio⁵ de 2023. Así pues, deberán restarse **20 días.**

En consecuencia, a la fecha de esta determinación, el sentenciado por concepto de tiempo físico ha acumulado **39 MESES 18 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 7 de septiembre de 2021= 3 meses 13 días.
- Por auto del 10 de octubre de 2023= 6 días.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **3 MESES 19 DÍAS.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** ha purgado **43 MESES 7 DÍAS.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que se remita certificado de cómputos correspondientes al lapso comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 14 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **43 MESES 7 DÍAS.**

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35, y a su Defensor de Confianza Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Email: jair.rincon29@gmail.com).

² Conforme a Oficio 90273-CERVI-ARJUD/ allegado el 28 de agosto de 2023 a este Despacho, se tiene certeza que el penado está en su domicilio nuevamente desde el 17 de abril de 2023, en virtud a que en esa fecha se le implantó el mecanismo de vigilancia electrónico en la residencia donde estaba autorizado para gozar de su prisión domiciliaria CALLE 34 B SUR # 9 - 35. Archivo: "27InformeCervi".

³ Archivo: "29InformeCervi2".

⁴ Archivo: "30InformeCervi3".

⁵ Archivo: "28ComplementoInformeCervi".

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1615

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FRANKIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1615

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42295c5725cbc07c144804991d0558f5c06ffa33ebf25247ace4101b507aaf7**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CALLE 34 B SUR No. 9 - 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4987

NUMERO INTERNO 23323
REF: PROCESO: No. 110016000019201507896
C.C: 1016055472

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A FRANKIN HERNANDO PARDO ROA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 43 MESES 7 DÍAS.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 34 B SUR # 9 - 35, Y A SU DEFENSOR DE CONFIANZA DR. JAIR ALONSO RINCÓN VILLAMIZAR (EMAIL: JAIR.RINCON29@GMAIL.COM).

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 9:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jair.rincon29@gmail.com <jair.rincon29@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de octubre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23323
Condenado a notificar	Frankin Hernando Pardo Roa
C.C	1016055472
Fecha de notificación	18 de octubre de 2023
Hora	1:15 am
Actuación a notificar	AI No. 1616 de fecha 10/10/2023.
Dirección de notificación	Calle 34 B sur No. 9 – 35

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1616 de fecha 10 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 18 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frankin Hernando Pardo Roa, calle 34 B sur No. 9 – 35, aproximadamente a la 1:15 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble quien indica que el ppl ahí no vive, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2023, se revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1616

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1. FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **43 MESES 6 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, ha purgado un total de **43 MESES 6 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses), que corresponden a 32 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral¹.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, dígame que obra resolución favorable 1663 del 27 de abril de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal.

Es de anotar que, si bien, la conducta desplegada por el penado fue calificada como Buena y Ejemplar durante la privación de la libertad, lo cierto es que, mediante decisión del 8 de septiembre de 2021 esta autoridad le concedió al condenado la prisión domiciliaria, empero este Juzgado mediante auto del 10 de octubre de 2023, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar transgresiones al mismo, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de respeto de valores sociales.

¹ Archivo: "32Consultari".

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1616

lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Ocurrieron el 20 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas aproximadamente, cuando funcionarios de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector de la avenida las Américas con carrera 69, observaron un hombre con actitud sospechosa, por lo que procedieron a realizarle una requisita, hallándole en su poder un arma de fuego tipo escopeta calibre 16 n.º 8210, con empuñadura en madera, marca Brasil, por lo que procedieron a su captura, estableciéndose que se trataba de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, quien no tenía salvo conducto para su porte, elemento que al ser sometido al experticio técnico respectivo, resultó apta para disparar.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 79% de la pena impuesta, por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber sido encontrado llevando consigo un arma de fuego apta para disparar sin el respectivo salvoconducto y, de otro, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

La anterior tesis se refuerza aún más si se tiene que en cuenta que no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario delictivo y la página Web de esta especialidad, se advierte que obra en su haber delictivo otra sentencia condenatoria aparte de la que vigila este Despacho, circunstancia que si bien no se opone objetivamente a la procedencia de la libertad condicional, valorada junto al comportamiento en reclusión del condenado, permite descartar que en este momento este listo para reintegrarse a la sociedad, cuando de conformidad con el principio de progresividad del cumplimiento de los fines de la pena, se tiene que desatendió los compromisos correlativos al sustituto de prisión domiciliaria, como parte del proceso carcelario.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, tornan imprescindible que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** deba continuar

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1616

ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35, y a su Defensor de Confianza Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Email: jair.rincon29@gmail.com).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1616

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feaed065a225841a433763f3507fc8d89f8bf946004b20896c5d4e5caba64e6**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar -1 día- y posteriormente el 31 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 8 de septiembre de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, con implantación de mecanismo electrónico.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2023, se revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1616

lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Ocurrieron el 20 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas aproximadamente, cuando funcionarios de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector de la avenida las Américas con carrera 69, observaron un hombre con actitud sospechosa, por lo que procedieron a realizarle una requisita, hallándole en su poder un arma de fuego tipo escopeta calibre 16 n.º 8210, con empuñadura en madera, marca Brasil, por lo que procedieron a su captura, estableciéndose que se trataba de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, quien no tenía salvoconducto para su porte, elemento que al ser sometido al experticio técnico respectivo, resultó apto para disparar.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 79% de la pena impuesta, por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber sido encontrado llevando consigo un arma de fuego apta para disparar sin el respectivo salvoconducto y, de otro, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

La anterior tesis se refuerza aún más si se tiene que en cuenta que no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario delictivo y la página Web de esta especialidad, se advierte que obra en su haber delictivo otra sentencia condenatoria aparte de la que vigila este Despacho, circunstancia que si bien no se opone objetivamente a la procedencia de la libertad condicional, valorada junto al comportamiento en reclusión del condenado, permite descartar que en este momento este listo para reintegrarse a la sociedad, cuando de conformidad con el principio de progresividad del cumplimiento de los fines de la pena, se tiene que desatendió los compromisos correlativos al sustituto de prisión domiciliaria, como parte del proceso carcelario.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, tornan imprescindible que **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA** deba continuar

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA, C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1616

ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **FRANKIN HERNANDO PARDO ROA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 34 B SUR # 9 - 35, y a su Defensor de Confianza Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Email: jair.rincon29@gmail.com).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 1616

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feaed065a225841a433763f3507fc8d89f8bf946004b20896c5d4e5ceba64e6**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CALLE 34 B SUR No. 9 - 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4988

NUMERO INTERNO 23323
REF: PROCESO: No. 110016000019201507896
C.C: 1016055472

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO FRANKIN HERNANDO PARDO ROA, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 34 B SUR # 9 - 35, Y A SU DEFENSOR DE CONFIANZA DR. JAIR ALONSO RINCÓN VILLAMIZAR (EMAIL: JAIR.RINCON29@GMAIL.COM).

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 9:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jair.rincon29@gmail.com <jair.rincon29@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1613, 1614, 1615 Y 16165 NI 23323 - 015 / FRANKIN HERNANDO PARDO ROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 17 octubre 2023

Ciudad.

Numero Interno	29818
Condenado a notificar	JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
C.C	1105304585
Fecha de notificación	11 OCTUBRE 2023
Hora	11: 51
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 102 N° 24 -61

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1583 de fecha, 4 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar so atendido por la señora LUZ SALAMANCA quien dice ser la exesposa del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace un año aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Ocasión de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo (29/09/2022), los informes de visita fallida aportados por el INPEC (31/08/2022 - 22/07/2022) e informe de noviembre de 2022 (oficio 19 octubre 2022), de donde se establece que el penado abandonó su domicilio desde el 22 de junio de 2022; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de junio de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 54 meses, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, el condenado se comprometió a:

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1583

DILIGENCIA DE COMPROMISO ART 38 B DEL C.P.

CUI 1100160-00-017-2018-09830 N.I.327059

En cumplimiento del artículo 38 B del Código Penal (2019) se tuvo conocimiento de que el señor JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.105.304.585 de Toluca - Tolima, toda vez que se le concedió el sustituto de Prisión Domiciliaria, quien deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El cumplimiento de la diligencia sin autorización, previa del funcionamiento judicial.
 2. Que dentro del término que fijo el juez sean reparados los daños ocasionados por el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía judicial, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se trate de un delito leve.
 3. El cumplimiento de la diligencia ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria.
 4. El cumplimiento de la diligencia a los servidores públicos encargados de recibir y custodiar al condenado en la residencia. Además deberá cumplir las condiciones que se fijan en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del IJPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que fijen el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 5. El cumplimiento de la diligencia a los (3) SMLMV (3) asociados.
- El incumplimiento de las obligaciones suscitadas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En cumplimiento del objeto de la presente, se firma por quienes en ella intervinieron:

ABRIL LILIANA GARCÍA
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.105.304.585

Residencia: CARRERA 102 # 24 - 61

Toluca - Tolima

2023 JUN 24

Amico fortibon

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria se tuvo conocimiento que el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** abandonó su residencia, sin autorización, desde el 22 de junio de 2022; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de junio de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que mediante Oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-0795 del 4 de enero de 2023 se tuvo conocimiento que el penado abandonó el domicilio desde el 22 de julio de 2022; al respecto, destáquese que a pesar de correrle traslado al sentenciado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que lo evidenciado es el total irrespeto a las obligaciones que el condenado adquirió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente, la de permanecer en su domicilio y no salir de ahí sin autorización previa.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CARRERA 102 # 24 - 61; lugar en el que el condenado debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta y permanecer en su domicilio, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1583

presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que abandonó su domicilio sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Resulta apropiado señalar que ante la evidente evasión del sentenciado, esta autoridad considera que no resulta necesario librar boleta de traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo". Se itera que el condenado actualmente **NO DESCUENTA PENA** por cuenta de este proceso en virtud de su evasión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura en contra de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 102 # 24 - 61 (wildermorales1105@gmail.com) y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedol@gmail.com).

CUARTO: Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que se actualice el SISIPPEC, quien registra baja por evasión y la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1583

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df3082f044bc98d6387e121a29c74bc38f00d3fec843c85a91b7c17564fbdcc**
Documento generado en 04/10/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contenido del documento firmado electrónicamente
El presente documento fue firmado electrónicamente
en el día 04 de octubre de 2023 a las 08:55:08 AM
por el Juez Circuito Catalina Guerrero Rosas
del Juzgado de Circuito de Ejecución 015 de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo (29/09/2022), los informes de visita fallida aportados por el INPEC (31/08/2022 - 22/07/2022) e informe de noviembre de 2022 (oficio 19 octubre 2022), de donde se establece que el penado abandonó su domicilio desde el 22 de junio de 2022; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de junio de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 54 meses, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, el condenado se comprometió a:

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1583

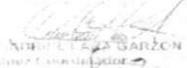
DILIGENCIA DE COMPROMISO ART 38 B DEL C.P.

COI 1100160 00 017 2018 09830 - N.I 327069

Presente en el despacho del fiscal titular de dos mil diecinueve (2019) se tuvo a cargo al Jefe de Despacho Judicial Político para suscribir el presente compromiso de que trata el numeral 4 artículo 38 B del C.P. el señor JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.105.304.585 de Prada - Tolima, tal vez que se le concedió el sustituto de Prisión Domiciliaria, quien deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Asistencia de asistencia en autorización, previa del funcionario judicial.
 2. Que dentro del término que fijó el juez sean reparados los daños ocasionados por el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, según sea el caso.
 3. Que permanezca en su domicilio ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la medida, si no hubiera fuera requerido para ello.
 4. Que se comparezca a la audiencia a los servidores públicos encargados de realizar y verificar el cumplimiento de la resolución. Además, deberá cumplir las obligaciones que se fijaron como improrrogables en la sentencia, las contenidas en los decretos de la EPJCC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que le impone a fin el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 5. Que se comparezca personalmente a tres (3) SMLMV, ya establecidas.
- El cumplimiento de las obligaciones susuestas en el acta de compromiso dan lugar a la invocación de la medida sustitutiva por parte del Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En su virtud, en el objeto de lo presente, se firma por quienes en ella intervinieron:


NIDIA LINA GARZON
Jefe de Despacho Judicial Político


JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ
C.C. No. 1.105.304.585
Prada - Tolima
3122415211
Eduardo Fortibon

cno

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria se tuvo conocimiento que el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** abandonó su residencia, sin autorización, desde el 22 de junio de 2022; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de junio de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que mediante Oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-0795 del 4 de enero de 2023 se tuvo conocimiento que el penado abandonó el domicilio desde el 22 de julio de 2022; al respecto, destáquese que a pesar de correrle traslado al sentenciado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que lo evidenciado es el total irrespeto a las obligaciones que el condenado adquirió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente, la de permanecer en su domicilio y no salir de ahí sin autorización previa.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CARRERA 102 # 24 - 61; lugar en el que el condenado debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta y permanecer en su domicilio, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1583

presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que abandonó su domicilio sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Resulta apropiado señalar que ante la evidente evasión del sentenciado, esta autoridad considera que no resulta necesario librar boleta de traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo". Se itera que el condenado actualmente **NO DESCUENTA PENA** por cuenta de este proceso en virtud de su evasión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura en contra de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 102 # 24 - 61 (wildermorales1105@gmail.com) y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedol@gmail.com).

CUARTO: Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que se actualice el SISIPPEC, quien registra baja por evasión y la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1583

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df3082f044bc98d6387e121a29c74bc38f00d3fec843c85a91b7c17564fbdcc**

Documento generado en 04/10/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
CARRERA 102 NO. 24-61 BARRIO FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4980

NUMERO INTERNO 29818
REF: PROCESO: No. 110016000017201809830
C.C: 1105304585

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 04/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN CONTRA DE JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 102 # 24 - 61 (WILDERMORALES1105@GMAIL.COM) Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ(JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM).

CUARTO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", PARA QUE SE ACTUALICE EL SISIPEC, QUIEN REGISTRA BAJA POR EVASIÓN Y LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

QUINTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1583 Y 1584 NI 29818 - 015 / JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wildermorales1105@gmail.com <wildermorales1105@gmail.com>, juanpaquevedol@gmail.com <juanpaquevedol@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1583 Y 1584 NI 29818 - 015 / JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1583 y 1584 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 17 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	29818
Condenado a notificar	JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
C.C	1105304585
Fecha de notificación	11 OCTUBRE 2023
Hora	11: 51
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 102 N° 24 -61

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1584 de fecha, 4 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar so atendido por la señora LUZ SALAMANCA quien dice ser la exesposa del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace un año aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1584



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de abril de 2019 -más 1 día de detención en la etapa preliminar- hasta el 22 de junio de 2022¹ fecha en la cual registró evasión, de manera que descontó un total de **38 MESES 20 DÍAS**. Es de anotar que el citado tiempo fue reconocido mediante auto ejecutoriado.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria que ameriten un descuento superior.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Luego, ha descontado un total de **38 MESES 20 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Ver archivo: "12AutoI880NI29818RecTiempReq".

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1584

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ el Tiempo Físico a la fecha de **38 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 102 # 24 - 61 (wildermorales1105@gmail.com) y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedol@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1584



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125823774e59f5ea22ea14ee98e136d18e558aceabe3886c686c28707eefa53d**

Documento generado en 04/10/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1584



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de abril de 2019 -más 1 día de detención en la etapa preliminar- hasta el 22 de junio de 2022¹ fecha en la cual registró evasión, de manera que descontó un total de **38 MESES 20 DÍAS**. Es de anotar que el citado tiempo fue reconocido mediante auto ejecutoriado.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria que ameriten un descuento superior.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Luego, ha descontado un total de **38 MESES 20 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Ver archivo: "12AutoI880NI29818RecTiempReq".

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1584

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** el Tiempo Físico a la fecha de **38 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 102 # 24 - 61 (wildermorales1105@gmail.com) y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedol@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 1584

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125823774e59f5ea22ea14ee98e136d18e558aceabe3886c686c28707eefa53d**

Documento generado en 04/10/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
CARRERA 102 NO. 24-61 BARRIO FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4981

NUMERO INTERNO 29818
REF: PROCESO: No. 110016000017201809830
C.C: 1105304585

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 04/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 38 MESES 20 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 102 # 24 - 61 (WILDERMORALES1105@GMAIL.COM) Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ (JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1583 Y 1584 NI 29818 - 015 / JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wildermorales1105@gmail.com <wildermorales1105@gmail.com>, juanpaquevedol@gmail.com <juanpaquevedol@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1583 Y 1584 NI 29818 - 015 / JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1583 y 1584 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-007
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1691



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GABINO MONTERO GUACANEME**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABINO MONTERO GUACANEME** como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Por auto del 6 de julio de 2023 este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **GABINO MONTERO GUACANEME** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de octubre de 2014² a la fecha, más 1 día de privación

¹ Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

² Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1691

adicional en la que su captura fue declarada ilegal³, de manera que ha descontado un total de **108 MESES 19 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
07/09/2016 ⁴	0	20
28/08/2018 ⁵	7	26.16
06/03/2020 ⁶	4	20
17/06/2021 ⁷	0	23
26/08/2022 ⁸	6	15.37
06/07/2023	0	8
TOTAL	20	22.53

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 20 meses 22.53 días guarismo que se aproxima a **20 MESES 23 DÍAS**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **129 MESES 12 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GABINO MONTERO GUACANEME el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **129 MESES 12 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

³ Ver: (i) Folio 18 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "007ExpedienteDigitalizadoC07" y (ii) Carpeta "02EjecucionBogota" - Archivo "08ConsultaProceso1100160000020110083900"

⁴ Folio 6 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "003ExpedienteDigitalizadoC03".

⁵ Folio 50 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "005ExpedienteDigitalizadoC05".

⁶ Folio 46 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "008ExpedienteDigitalizadoC08".

⁷ Folio 172 - Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "008ExpedienteDigitalizadoC08".

⁸ Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "014AutoDomiciliaria20220826".

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1691 Y 1692 NI 62289 - 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 26 de octubre de 2023, 3:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, estevang747@gmail.com
<estevang747@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1691 Y 1692 NI 62289 - 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1691 y 1692 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GABINO MONTERO GUACANEME**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a GABINO MONTERO GUACANEME como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Por auto del 6 de julio de 2023 este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

¹ Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1692

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **GABINO MONTERO GUACANEME** se encuentra purgando una pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **127 MESES 6 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GABINO MONTERO GUACANEME**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **129 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **GABINO MONTERO GUACANEME**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria y en el expediente no se adelantó incidente de reparación integral².

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **GABINO MONTERO GUACANEME** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria vigente o dentro de los 5 años anteriores a esta determinación; así mismo, fue expedida Resolución No. 4727 del 14 de septiembre de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

Se destaca que en la cartilla biográfica figuran 3 sanciones disciplinarias, sin embargo resulta inviable tener en cuenta las mismas en este momento habida cuenta que datan de los años 2017 y 2012, de tal suerte que perdieron vigencia, dentro del marco de la progresividad en el cumplimiento de los fines de la sanción.

² Ver archivo "29RtaJuz31PctoConoc".

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **GABINO MONTERO GUACANEME**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1692

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **GABINO MONTERO GUACANEME**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, donde se establece el alto grado de intolerancia y agresividad del individuo, y su crueldad en la ejecución del punible, lo que llevó al ejecutor a aumentar en 12 meses el mínimo imponible.

Sin embargo, se tiene que el condenado se allanó en su primera salida a los cargos enrostrados el ente fiscal motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, el condenado no cuenta con antecedentes y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **GABINO MONTERO GUACANEME**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 60 % de la condena, durante gran parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no tiene sanciones disciplinarias vigentes, ha exhibido un buen comportamiento en prisión domiciliaria y no presentó transgresiones en ese periodo, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **GABINO MONTERO GUACANEME** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Por sustracción de materia esta servidora se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición, subsidio apelación, presentado por el sentenciado contra el Auto No. 1347 del 25 de agosto de 2023, donde se negó al penado el beneficio en virtud a que no se habían recibido los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Se le informa al sentenciado que en esa normatividad claramente se establece que junto con su solicitud de libertad condicional debe allegarse la Resolución que conceptúe sobre el beneficio y la cartilla biográfica, documentos que constituyen un requisito *sine qua non* (sin igual o sin la cual no) para pronunciarse sobre el beneficio, pues con ellos es que se establece su comportamiento en reclusión.

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1692

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **GABINO MONTERO GUACANEME**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **un (1) SMLMV** que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **82 MESES 18 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00
No. Interno 62289-15
Auto I. No. 1692

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ed27b31e4f95ccc8117d0d86f0cecc45824192f571fdb58e4cd15f6c69a3b**

Documento generado en 26/10/2023 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 30-10-2023.
X Gabino montero.
X 1116 918 613.
X 312.3703SUB.
X
X recibí copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 5

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1691 Y 1692 NI 62289 - 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 26 de octubre de 2023, 3:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, estevang747@gmail.com <estevang747@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1691 Y 1692 NI 62289 - 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1691 y 1692 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia